

**PROYECTO DE LEY QUE DISPONE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA EL RETORNO GRADUAL Y SEGURO AL TRABAJO EN EL MARCO DE LA CRISIS SANITARIA POR COVID-19  
(BOLETINES N° 13.600-13 Y 13.743-13, REFUNDIDOS)**

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO.- Complémntense las disposiciones contenidas en el Título VII<sup>1</sup> de la Ley 16.744, por todo el tiempo que esté vigente el estado de excepción constitucional decretado con fecha 18 de marzo del 2020, a través del Decreto N° 4 del Ministerio del Interior, y sus sucesivas prorrogas, y hasta seis meses posterior a su conclusión, por las normas que siguen.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Se presumirá que mientras persista la declaración de Alerta Sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)”, los trabajadores que sean diagnosticados con COVID-19 o determinados como contactos estrechos; que se encontraren ejerciendo sus labores en los días previos a su diagnóstico, deberán ser calificados como enfermedad de origen laboral por el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada, a menos que se demuestre que el contagio o la situación de contacto estrecho no fue a causa de su trabajo, lo que debe ser debidamente justificado.</p> <p>Del mismo modo, mientras persista la citada Alerta</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TÍTULO I De los Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 y otras normas</p> <p>Artículo 1°.- Las normas de la presente ley se aplicarán durante el tiempo en que esté vigente la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID 19.</p> <p>Del mismo modo, mientras persista la citada alerta</p>

<sup>1</sup> Sobre la prevención de riesgos profesionales.

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
	<p>Sanitaria, deberá otorgarse protección del mismo carácter, a los trabajadores que acrediten padecer alguna condición que genere un alto riesgo de presentar cuadro grave de infección, tales como personas mayores de 60 años; personas con hipertensión, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedad pulmonar crónica u otras afecciones pulmonares graves, enfermedad renal con requerimiento de diálisis o similar; personas trasplantadas y que continúan con medicamentos de inmunosupresión; personas con cáncer que están bajo tratamiento y personas con un sistema inmunitario disminuido como resultado de afecciones o medicamentos como inmunosupresores o corticoides.”.</p>	<p>sanitaria, el empleador deberá pactar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX, Título II del Libro I de este Código, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitieren y el o la trabajadora consintiere en ello, si se tratare de un trabajador o trabajadora que acredite padecer alguna condición que genere un alto riesgo de presentar cuadro grave de infección, como ser una persona mayor de 60 años, tener hipertensión, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedad pulmonar crónica u otras afecciones pulmonares graves, enfermedad renal con requerimiento de diálisis o similar; tratarse de una persona trasplantada y que continúe con medicamentos de inmunosupresión; padecer de cáncer y estar actualmente bajo tratamiento; o bien, tratarse de una persona con un sistema inmunitario disminuido como resultado de afecciones o medicamentos como inmunosupresores o corticoides. Si la naturaleza de las funciones del trabajador o de la trabajadora no fueren compatibles con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador, con acuerdo de éstos y sin reducir sus remuneraciones, los destinará a labores que no requieran atención al público o en las que se evite el contacto permanente con terceros que no desempeñen funciones en dicho lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para el trabajador o la trabajadora.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Comités Paritarios de</p>		<p>Artículo 2°.- Las empresas estarán obligadas a</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
<p>Higiene y Seguridad establecidos a diversos niveles en virtud de la Ley 16.744, o los establecidos de manera unilateral por el empleador en empresas con menos trabajadores que el mínimo exigido para la constitución de aquellos, están obligados a contar con un “Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19”, en complemento a los reglamentos internos.</p>		<p>confeccionar un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, conforme a las directrices emanadas de la autoridad sanitaria y sectorial respectiva, en cuya elaboración deberán participar los prevencionistas de riesgos y/o Departamentos de Prevención de Riesgos, los Comités Paritarios y, en caso de no existir, a través de los sindicatos y/o comités ad hoc, éstos últimos conformados con trabajadores y creados para tal efecto.</p> <p>El Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 aplicable en cada empresa deberá contener, al menos lo que disponga la Superintendencia de Seguridad Social mediante norma de carácter general, en conformidad a las directrices de la autoridad sanitaria y a los contenidos mencionados en el artículo 5°.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO.- Mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la elección de los delegados de los trabajadores para los Comités Paritarios se efectuará de acuerdo a lo establecido mediante votación de los trabajadores, estén suspendidos o no. La misma se efectuará de modo directo y secreto donde sea posible o, de no serlo, de forma directa por medios electrónicos o telemáticos.</p>		<p>Artículo 3°.- Los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744 tendrán que elaborar, dentro del plazo de seis días hábiles contado desde la publicación de la presente ley, un protocolo tipo para sus empresas adheridas o afiliadas, debiendo basarse en las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social y en los contenidos mencionados en el artículo 5° de esta ley.</p> <p>En caso de no existir acuerdo entre el empleador y los trabajadores respecto del contenido del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, cualquiera de las partes que hayan participado en el proceso podrá</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>requerir al respectivo organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 que se pronuncie respecto del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior.</p> <p>El pronunciamiento del referido organismo administrador deberá ser emitido a través de una resolución fundada, la que deberá ser dictada en el más breve plazo posible y, en todo caso, en no más de quince días hábiles siguientes al requerimiento. La resolución deberá ser notificada a las partes, preferentemente a través de medios electrónicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión y será reclamable ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de cinco días hábiles. En caso de no reclamarse dentro del plazo establecido, se entenderá aceptada por las partes.</p> <p>En caso de reclamo, la Superintendencia de Seguridad Social deberá conocer y resolver el asunto mediante resolución fundada dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su recepción. Dicha resolución deberá ser notificada al organismo administrador y a las partes involucradas, preferentemente a través de medios electrónicos, y cuando contenga modificaciones al protocolo, deberá indicar el plazo en que el empleador deberá efectuar dichas modificaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, durante el tiempo en que se tramite el o los requerimientos de las partes, se aplicará el protocolo tipo al que se refiere el inciso</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>primero de este artículo y, una vez resuelto el asunto y efectuadas las modificaciones que correspondan, comenzará a aplicarse el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 de la empresa.</p> <p>Los organismos administradores podrán colaborar con las empresas o entidades en la correcta implementación de los protocolos de que trata este artículo y asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección, así como apoyar la información a los trabajadores sobre el procedimiento para la correcta utilización del Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19, establecido en el Título II de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO.- El Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 deberá contener al menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc. ; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios</p>		<p>Artículo 4°.- La elección de los delegados de los trabajadores para los Comités Paritarios se efectuará de acuerdo a lo establecido mediante votación de los trabajadores, estén suspendidos o no. La misma se efectuará de modo directo y secreto donde sea posible o, de no serlo, de forma directa por medios electrónicos o telemáticos.</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13</b>  <b>MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER,</b>  <b>DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL</b>  <b>SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13</b>  <b>MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES,</b>  <b>DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y</b>  <b>MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN</b>  <b>PARTICULAR</b>  <b>POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y</b>  <b>PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
<p>diferenciados de entrada y salida. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.</p>		
<p>ARTÍCULO QUINTO.- Las empresas, en ningún caso, podrán cobrar a los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, el valor de los insumos, equipos y condiciones de las medidas adoptadas.</p>		<p>Artículo 5°.- El Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 aplicable en cada empresa deberá contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Testeo regular de la temperatura del personal.</li> <li>b) Testeo de contagio de acuerdo a las normas y procedimiento que determine la autoridad sanitaria.</li> <li>c) Medidas de distanciamiento físico seguro en: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. los puestos de trabajo, de acuerdo a las características de la actividad.</li> <li>ii. las salas de casilleros, cambio de ropa, servicios sanitarios y duchas.</li> <li>iii. comedores, y</li> <li>iv. vías de circulación.</li> </ul> </li> <li>d) Disponibilidad de agua y jabón, de fácil acceso y dispensadores de alcohol gel certificado, accesibles y cercanos a los puestos de trabajo.</li> <li>e) Medidas de sanitización periódicas de las áreas de trabajo.</li> </ul>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>f) Medios de protección puestos a disposición de los trabajadores, incluyendo mascarillas certificadas de uso múltiple y con impacto ambiental reducido, y, cuando la actividad lo requiera, guantes, lentes y ropa de trabajo.</p> <p>g) Definición y control de aforo, que deberá incluir el procedimiento de conteo que contemple tanto a los trabajadores como al público que acceda, además de medidas de prevención de aglomeraciones en lugares con atención de público.</p> <p>h) Definición de turnos, procurando horarios diferenciados de entrada y salida, distintos a los habituales, para evitar aglomeraciones en transporte público de pasajeros.</p> <p>i) Otras medidas que disponga la autoridad sanitaria en uso de sus facultades reglamentarias, conforme sea la evolución de la pandemia.</p> <p>Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.</p>
<p>ARTÍCULO SEXTO.- Las empresas que no cuenten con un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, o que no cumplan con las medidas establecidas en el mencionado Protocolo una vez establecido, no podrán retomar o continuar la</p>		<p>Artículo 6°.- Mientras se encuentre vigente la declaración de alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID 19, la Superintendencia de Seguridad Social podrá autorizar, de manera extraordinaria y transitoria, a las</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
<p>actividad laboral.</p> <p>Antes del reintegro gradual y seguro de la actividad laboral, las empresas deberán crear las condiciones previstas en el Protocolo respectivo.</p> <p>Las empresas que ya se encuentran realizando actividades laborales deberán establecer su Protocolo y tomar las medidas previstas en un plazo no mayor de dos semanas a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.</p>		<p>Mutualidades de Empleadores para destinar el Fondo de Eventualidades regulado en el artículo 22 del decreto N° 285, promulgado el año 1968 y publicado el 26 de febrero de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a iniciativas de testeo u otras medidas preventivas que contribuyan a la gestión del riesgo de Covid-19 en sus entidades empleadoras asociadas. La referida Superintendencia supervisará el adecuado uso de los recursos del Fondo de Eventualidades.</p>
<p>ARTÍCULO SEPTIMO.- Las empresas que reinicien o continúen labores sin contar con un Protocolo o sin implementar y mantener las medidas establecidas en este, estarán sujetas a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 16.744.</p> <p>Cuando el contagio por COVID-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador, o de un tercero, es aplicable el inciso b) del artículo 69 de la Ley 16.744, además de las acciones penales que competan.”</p>		<p>Artículo 7°.- Las empresas, en ningún caso, podrán cobrar a los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, el valor de los insumos, equipos y condiciones de las medidas adoptadas.</p>
<p>ARTÍCULO OCTAVO.- Los trabajadores que deban practicarse exámenes de control por los servicios médicos relacionados al COVID-19, que se encuentren en aislamiento en espera de resultados, que realicen cuarentena decretada por autoridad sanitaria, sin más necesidad de soporte que las</p>		<p>Artículo 8°.- Las empresas que no cuenten con un Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, en los términos señalados en los artículos 2° y 3°, no podrán retomar o continuar la actividad laboral de carácter presencial.</p>

<b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b>	<b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b>
<p>constancias respectivas, no podrán ser despedidos o sujetos a suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.</p>		<p>Las empresas que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren realizando actividades laborales presenciales, deberán confeccionar el referido protocolo y tomar las medidas previstas, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente ley.</p> <p>La fiscalización de la existencia del Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 y su aplicación se realizará por la Dirección del Trabajo y por la autoridad sanitaria que corresponda, quienes podrán, en uso de sus atribuciones, aplicar las multas respectivas y disponer la suspensión inmediata de las labores que signifiquen un riesgo inminente para la salud de los trabajadores.</p>
<p>ARTÍCULO NOVENO.- Créanse Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 a nivel nacional y regional, integrados por representante de la Cruz Roja chilena, el Cuerpo de Bomberos, el Colegio Médico y el Colegio de Enfermeras, a los cuales se podrá invitar a participar a</p>		<p>Artículo 9°.- Las empresas que reinicien o continúen labores sin contar con el Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19, a que se refiere el artículo 2°, estarán sujetas a lo establecido en el inciso final del artículo 68 de la ley N°16.744<sup>2</sup>.</p>

<sup>2</sup> Artículo 68°.- Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicárselas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior.

El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad.

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
<p>representantes del Instituto Nacional de los Derechos Humanos, Universidades de las respectivas regiones, de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Panamericana de la Salud, los cuales tendrán como funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Asesorar en el establecimiento y ejecución de los Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral COVID 19.</li> <li>2) Emitir una opinión técnica no vinculante sobre las condiciones generales de seguridad sanitaria y el nivel de gradualidad de la reincorporación a la actividad laboral en regiones, sectores o ramas.</li> <li>3) Recomendar a las autoridades competentes, supervigilar el cumplimiento de esta Ley o su intervención en los casos que identifiquen como Comité o a petición de partes, sean empleadores o trabajadores.</li> <li>4) Solicitar información a las empresas o entidades públicas en lo relativo a las medidas adoptadas para la reintegración gradual y segura a la actividad laboral.</li> <li>5) Otras de carácter técnico asesor que coadyuven a</li> </ol>		<p>Cuando el contagio por COVID-19 se deba a culpa del empleador, o de un tercero, se aplicará la letra b) del artículo 69 de la ley N°16.744<sup>3</sup>. El incumplimiento de la norma contenida en el inciso primero del artículo 2° de la presente ley, será agravante en caso de que se determine que el contagio de un trabajador por COVID-19 se debió a culpa del empleador.</p>

<sup>3</sup> Artículo 69°.- Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

b) **La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.**

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13</b>  <b>MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER,</b>  <b>DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL</b>  <b>SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13</b>  <b>MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES,</b>  <b>DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y</b>  <b>MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN</b>  <b>PARTICULAR</b>  <b>POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y</b>  <b>PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
<p>superar los efectos de la pandemia COVID 19 en el campo laboral.</p>		
<p>ARTÍCULO DÉCIMO.- La participación en los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral COVID-19 establecidos en la presente ley será ad honorem y no afectará el Presupuesto General de la República. “</p>		<p>Artículo 10.- Durante la vigencia de la presente ley, no se aplicará el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, respecto de las licencias médicas por Covid-19 de cualquier naturaleza<sup>4</sup>.</p> <p>La calificación del origen de la enfermedad como laboral deberá efectuarse conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>El trabajador con licencia preventiva tendrá los mismos derechos de que goza en las licencias por incapacidad temporal.</p>
		<p align="center">Título II  Del Seguro Individual Obligatorio de Salud asociado a COVID-19</p> <p>Artículo 11.- Objeto. Establécese un seguro individual de carácter obligatorio, en adelante el “seguro”, en favor de los trabajadores del sector privado con contrato sujetos al Código del Trabajo y que estén desarrollando sus labores de manera presencial, total o parcial, conforme lo señalado en el artículo</p>

<sup>4</sup> Artículo 14°.- Los subsidios se devengarán desde el primer día de la correspondiente licencia médica, si ésta fuere superior a diez días o desde el cuarto día, si ella fuere igual o inferior a dicho plazo.

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>siguiente, para financiar o reembolsar los gastos de hospitalización y rehabilitación de cargo del trabajador, asociados a la enfermedad COVID-19, en la forma y condiciones que se señalan en los siguientes artículos. Se excluyen de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores que hayan pactado el cumplimiento de su jornada bajo las modalidades de trabajo a distancia o teletrabajo de manera exclusiva.</p> <p>Este seguro contemplará, asimismo, una indemnización en caso de fallecimiento natural del asegurado ocurrido durante el periodo de vigencia de la póliza, con o por contagio del virus SARS.CoV2, causante de la enfermedad denominada COVID-19.</p>
		<p>Artículo 12.- Personas aseguradas. Los trabajadores señalados en el inciso primero del artículo 11 quedarán afectos al seguro, según se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>A.- Afiliados del Fondo Nacional de Salud, pertenecientes a los grupos B, C y D a que se refiere el artículo 160 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2005 y publicado el 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, siempre que se atiendan bajo la modalidad de atención institucional<sup>5</sup>.</p>

<sup>5</sup> Artículo 160.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas afectas a esta ley se clasificarán, según su nivel de ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A: Personas indigentes o carentes de recursos, beneficiarios de pensiones asistenciales a que se refiere el Decreto Ley N° 869, de 1975, y causantes del subsidio familiar establecido en la Ley N° 18.020.

<b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b>	<b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b>
		<p>B.- Cotizantes de una Institución de Salud Previsional, siempre que se atienda en la Red de prestadores para la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), conforme a las normas que dicte la Superintendencia de Salud al efecto.</p>
		<p>Artículo 13.- Cobertura del seguro. El seguro establecido por la presente ley cubre copulativamente los siguientes riesgos:</p> <p>1.-Riesgos de salud:</p> <p>a) Tratándose de los trabajadores referidos en la letra A del artículo anterior, el seguro indemnizará un monto equivalente al 100% del copago por los gastos de hospitalización realizados en la Red Asistencial a que se refiere el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2005 y publicado el 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, de acuerdo a la Modalidad de Atención Institucional<sup>6</sup>.</p>

Grupo B: Afiliados cuyo ingreso mensual no exceda del ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad.

Grupo C: Afiliados cuyo ingreso mensual sea superior al ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad y no exceda de 1,46 veces dicho monto, salvo que los beneficiarios que de ellos dependan sean tres o más, caso en el cual serán considerados en el Grupo B.

Grupo D: Afiliados cuyo ingreso mensual sea superior en 1,46 veces al ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad, siempre que los beneficiarios que de ellos dependan no sean más de dos.

Si los beneficiarios que de ellos dependan son tres o más, serán considerados en el Grupo C.

<sup>6</sup> Artículo 17.- La Red Asistencial de cada Servicio de Salud estará constituida por el conjunto de establecimientos asistenciales públicos que forman parte del Servicio, los establecimientos municipales de atención primaria de salud de su territorio y los demás establecimientos públicos o privados que suscriban convenio con el Servicio de Salud respectivo, conforme al artículo 2° de esta ley, los cuales deberán colaborar y complementarse entre sí para resolver de manera efectiva las necesidades de salud de la población.

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13</b>  <b>MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER,</b>  <b>DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL</b>  <b>SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13</b>  <b>MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES,</b>  <b>DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y</b>  <b>MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN</b>  <b>PARTICULAR</b>  <b>POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y</b>  <b>PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>b)Tratándose de los trabajadores señalados en la letra B del artículo anterior, el seguro indemnizará el deducible de cargo de ellos, que corresponda a la aplicación de la CAEC respecto de las atenciones hospitalarias realizadas en la red de prestadores de salud que cada Institución de Salud Previsional pone a disposición de sus afiliados, con el propósito de otorgarles dicha cobertura adicional o en un prestador distinto en aquellos casos en que la derivación se efectuó a través de la correspondiente unidad del Ministerio de Salud. Para estos efectos, cumplidos los requisitos aquí establecidos, la CAEC se activará en forma automática.</p> <p>En ambos casos, la cobertura asegurada se aplicará respecto de los gastos relacionados con las prestaciones de salud recibidas durante la hospitalización y rehabilitación derivada de un diagnóstico confirmado de COVID – 19, siempre y cuando éste se haya producido dentro del período de vigencia de la póliza.</p> <p>2.- Riesgo de muerte:</p> <p>En caso de fallecimiento de los trabajadores referidos en las letras A y B del artículo anterior, de cualquiera edad, cuya causa básica de defunción sea COVID-19, según la codificación oficial establecida por el</p>

La Red Asistencial de cada Servicio de Salud deberá colaborar y complementarse con la de los otros Servicios de Salud, a fin de resolver adecuadamente las necesidades de salud de la población.

<b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b>	<b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b>
		<p>Ministerio de Salud, se pagará un monto equivalente a 180 unidades de fomento. Esta cobertura no podrá estar condicionada a la edad del asegurado.</p>
		<p>Artículo 14.- Contratante del seguro. Será obligación del empleador contratar este seguro y entregar comprobante de su contratación al trabajador.</p> <p>El seguro se podrá contratar en cualquiera de las entidades aseguradoras autorizadas para cubrir riesgos comprendidos en el primer o segundo grupo del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda<sup>7</sup>. Adicionalmente, la prima podrá enterarse, a través de entidades que recauden cotizaciones de seguridad social.</p> <p>La contratación del seguro por parte del empleador deberá realizarse dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde que la respectiva póliza es incorporada en el depósito de la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de los trabajadores existentes a dicha época. Para los trabajadores contratados o que vuelvan a prestar servicios presencialmente después del depósito, la contratación del seguro deberá hacerse dentro de los diez días corridos siguientes al inicio de las labores del trabajador.</p>

<sup>7</sup> Art. 8°. Las compañías se dividirán en dos grupos. Al primero pertenecerán las que aseguren los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio. Al segundo, las que cubran los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios.

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>Artículo 15.- Responsabilidad por no contratar el seguro. Los empleadores que no hubieren contratado el seguro, en los términos que señala esta ley, serán responsables del pago de las sumas que le habría correspondido cubrir al asegurador, sin perjuicio de las sanciones que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 505 y siguientes del Código del Trabajo.</p>
		<p>Artículo 16.- Póliza. El modelo de póliza correspondiente al seguro a que se refiere esta ley deberá ser ingresado al depósito de pólizas que tiene la Comisión para el Mercado Financiero, a objeto que las aseguradoras puedan realizar su comercialización.</p> <p>El valor anual de la póliza, en caso alguno, podrá exceder de 0,42 unidades de fomento por trabajador, impuestos incluidos.</p>
		<p>Artículo 17.- Prima del seguro. La prima del seguro se pagará en una sola cuota y se devengará y ganará íntegramente por el asegurador desde que asuma los riesgos y será de cargo del empleador.</p>
		<p>Artículo 18.- Exclusiones del seguro. El seguro no cubre lo siguiente:</p> <p>1.- Gastos de hospitalización o el fallecimiento asociados a enfermedades distintas al COVID-19.</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>2.- Gastos de hospitalización o el fallecimiento asociado o derivados de lesiones sufridas en un accidente, de cualquier naturaleza o tipo, incluso si la víctima tiene COVID-19. Se entenderá por accidente todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento, que afecte el organismo del asegurado ocasionándole una o más lesiones, que se manifiesten por heridas visibles o contusiones internas, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, torcedura y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas en el organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones, revelados por los exámenes correspondientes.</p> <p>3.- En el caso de personas aseguradas afiliadas al Fondo Nacional de Salud, los gastos incurridos en prestadores que no pertenezcan a la Red Asistencial del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N°1, promulgado el año 2005 y publicado el 24 de abril de 2006, del Ministerio de Salud, o bien fuera de la Modalidad de Atención Institucional.</p> <p>4.-En el caso de personas aseguradas afiliadas a una Institución de Salud Previsional, los gastos incurridos en prestadores que no pertenezcan a la red de prestadores de salud individuales e institucionales que cada Institución pone a disposición de sus afiliados, con el propósito de otorgarles la CAEC.</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>El seguro no podrá contemplar carencias de ninguna especie, ni deducibles.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el seguro deberá financiar una suma equivalente al monto del deducible que le hubiere correspondido pagar si el beneficiario se hubiese atendido en la red de prestadores respectiva para gozar de la CAEC, el cual en ningún caso será superior al equivalente a 126 unidades de fomento. En este caso, el monto de dinero se imputará al copago que, de acuerdo al plan de salud, sea de cargo del afiliado; si el copago fuere inferior al monto equivalente al deducible, el asegurador solo estará obligado a enterar el monto del copago efectivo. La Institución de Salud Previsional estará facultada para ejercer, en representación de los asegurados que sean sus beneficiarios, directamente las acciones para perseguir el pago del monto equivalente al financiamiento señalado e imputarlo al copago de cargo de sus afiliados.</p>
		<p>Artículo 19.- Acciones para el pago de la indemnización. Las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones contempladas en esta ley prescribirán en el plazo de un año contado a partir de la muerte de la víctima o, en su caso, desde la fecha de emisión de la liquidación final del copago o del monto del deducible de la CAEC cuyo reembolso se requiera, independiente de la fecha de la prestación que lo origina.</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>La recepción por parte del asegurador de los antecedentes justificativos del pago de cualquiera de las indemnizaciones previstas en el seguro producirá la interrupción de la prescripción, aunque en su presentación se hubieren omitido algunos de los antecedentes a que se refiere el artículo décimo octavo.</p> <p>Facúltase al Fondo Nacional de Salud para ejercer, en representación de los asegurados, que sean sus beneficiarios, directamente las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones que corresponda por la cobertura de salud. Igual facultad tendrán las Instituciones de Salud Previsional respecto de sus asegurados.</p>
		<p>Artículo 20.- Antecedentes para el pago. Las indemnizaciones provenientes de gastos médicos cubiertos por el seguro se pagarán por el asegurador una vez que se le hayan presentado por el Fondo Nacional de Salud o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, los siguientes antecedentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Epicrisis del paciente otorgada por el médico tratante, que indique el diagnóstico de COVID-19.</li> <li>2.- Recibos, comprobantes de pago, boletas o facturas que den cuenta de los gastos amparados por la póliza; en dichos documentos deberá individualizarse el</li> </ol>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>nombre de la persona que recibió las prestaciones o incurrió en el gasto y la naturaleza de una u otro.</p> <p>3.- Liquidación final del copago de cargo del trabajador, en el caso de los afiliados al Fondo Nacional de Salud; o del monto del deducible de la CAEC, que le corresponde pagar al trabajador afiliado a una Institución de Salud Previsional.</p> <p>4.- En caso de fallecimiento, certificado de defunción de la víctima, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que señale como causa de la muerte la enfermedad COVID – 19. Este requisito se dará por cumplido por el hecho de que su causa básica de defunción sea COVID-19, según la clasificación y codificación establecida por el Ministerio de Salud. En el mismo evento, libreta de familia o certificado de nacimiento, certificado de matrimonio o certificado de acuerdo de unión civil, según corresponda que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro. De no existir beneficiarios de aquellos señalados en los números 1 a 4 del artículo 22, se deberán presentar los antecedentes legales que acrediten la calidad de herederos conforme a la legislación vigente.</p>
		<p>Artículo 21.- Tratamiento de datos. Para los efectos previstos en este Título, las entidades aseguradoras se entenderán autorizadas para tratar datos personales, con la única finalidad de otorgar la cobertura del seguro.</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>Asimismo, la respectiva entidad aseguradora podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuera necesaria, especialmente a los prestadores de salud, para determinar el origen de las hospitalizaciones y defunciones, así como al Ministerio de Salud.</p> <p>Toda persona que, en el ejercicio de su cargo, tenga acceso a esta información, deberá guardar reserva y confidencialidad respecto de la misma y abstenerse de usarla con una finalidad distinta de la que corresponda a sus funciones, debiendo dar cumplimiento a las normas establecidas en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, en lo referente al tratamiento de datos personales.</p>
		<p>Artículo 22.- Forma, plazo y condiciones para el pago de la indemnización. Una vez presentados los antecedentes señalados en el artículo 20 que permitan evaluar la procedencia del pago de la indemnización, el asegurador deberá pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes. Mismo plazo tendrá para rechazarla en forma fundada.</p> <p>Las indemnizaciones por la cobertura de salud, establecida en el artículo 13, se pagarán, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, por el asegurador directamente al Fondo Nacional de Salud o a la Institución de Salud Previsional. Con este pago, la entidad aseguradora cumplirá con la obligación de</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13</b>  <b>MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER,</b>  <b>DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL</b>  <b>SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13</b>  <b>MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES,</b>  <b>DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y</b>  <b>MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN</b>  <b>PARTICULAR</b>  <b>POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y</b>  <b>PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>pago.</p> <p>En caso de fallecimiento, serán beneficiarias del seguro las personas que a continuación se señalan, en el siguiente orden de precedencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- El o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente.</li> <li>2.- Los hijos menores de edad, los mayores de edad hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidos por éste, y los hijos con discapacidad, cualquiera sea su edad, por partes iguales.</li> <li>3.- Los hijos mayores de edad, por partes iguales.</li> <li>4.- Los padres, por partes iguales.</li> <li>5.- A falta de todas las personas indicadas, la indemnización corresponderá por partes iguales a quienes acrediten la calidad de herederos.</li> </ol> <p>El asegurador pagará la indemnización a quienes demuestren su derecho conforme a los antecedentes presentados y, en el caso de los hijos menores de edad, el pago se efectuará a la persona que acredite ser el representante legal conforme a la legislación vigente.</p>
		<p>Artículo 23.- Otros seguros de salud. El seguro de que</p>

<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.600-13</b>  <b>MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER,</b>  <b>DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL</b>  <b>SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b></p>	<p align="center"><b>BOLETÍN N° 13.743-13</b>  <b>MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES,</b>  <b>DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y</b>  <b>MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN</b>  <b>PARTICULAR</b>  <b>POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y</b>  <b>PREVISIÓN SOCIAL</b></p>
		<p>trata esta ley, en su cobertura de salud, se aplicará con preferencia a cualquier contrato de seguro individual o colectivo de salud en el cual el trabajador sea asegurado, que contemple el reembolso de gastos médicos.</p>
		<p>Artículo 24.- Término de la relación laboral. La cobertura del seguro se mantendrá en el evento que la relación laboral concluya por cualquier causa y hasta el plazo que señala el inciso primero del artículo 25.</p> <p>Los empleadores no estarán obligados a contratar un nuevo seguro respecto de aquellos trabajadores que tengan vigente la cobertura del seguro de acuerdo a esta ley.</p>
		<p>Artículo 25.- Vigencia y terminación del seguro. El plazo de vigencia del contrato de seguro será de un año desde su respectiva contratación.</p> <p>En todo caso, la obligación del empleador para contratarlo perdurará por los trabajadores bajo la modalidad presencial que tenga contratados hasta la fecha de término de la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID 19.</p> <p>Si al término del plazo de vigencia de la póliza aún permanece vigente la alerta sanitaria decretada con ocasión del brote del Nuevo Coronavirus COVID 19, el empleador deberá contratar un nuevo seguro o</p>

<b>BOLETÍN N° 13.600-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR GUILLIER, DE LA SENADORA SEÑORA MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR CHAHUÁN</b>	<b>BOLETÍN N° 13.743-13 MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR MONTES, DE LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC Y MUÑOZ Y DEL SENADOR SEÑOR LETELIER</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b>
		renovar el que se encuentre vigente.”.